

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 720 -2024-GAT-MPC

Cañete, 19 de setiembre de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

## VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 02 de julio del 2024 tramitado con Expediente N° 006635-2024; mediante el cual, el administrado MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; solicita a esta Administración Tributaria la <u>Prescripción</u> de las deudas tributarias por concepto de <u>Impuesto Predial</u> y <u>Arbitrios Municipales</u> de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del predio ubicado en la <u>Asoc. El Trébol del Pacifico I Etapa Mz B9 Lote 09</u> distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 31059, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 –EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud el señor MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; invoca el artículo 43° del TUO del Código tributario, y en virtud de ello es que solicita la <u>Prescripción</u> de las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 respectivamente;



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del predio ubicado en la Asoc. El Trébol del Pacifico I Etapa Mz B9 Lote 09 distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente Nº 31059;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S Nº 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1<sup>ero</sup> de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria fara determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la ministración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del artículo 45° del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación valida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el Sistema Integral de Rentas se observa que, el administrado MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; en su oportunidad declara el predio ubicado en la <u>Asoc. El Trébol del Pacifico I Etapa Mz B9 Lote 09</u> distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente Nº 31059;

Que, recabando información y verificando el sistema integral de rentas-MPC, rubro estado de cuenta corriente; se tiene que, **NO se encuentra registrado** el mencionado obligado con deudas **coactivas** pendiente de pago; respecto a los periodos que, está solicitando prescripción;

Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, el señor MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; tiene deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019 y Arbitrios Municipales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 entonces podemos advertir que, la última actuación de esta Administración Tributaria; esto es año 2011 a la fecha de presentación del escrito del contribuyente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el artículo 43° del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria due, se encuentra en la vía administrativa;

Que, el nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019; se inició el 01 de enero de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría el primer día hábil de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2023 y 2024;

Que, el nuevo plazo de prescripción de la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; se inició el 01 de enero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría el primer día hábil del año 2020, 2021, 2022 2023 y 2024;

Que, en atención a lo previsto en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF Artículo 43° Plazos de Prescripción. El tributo por concepto de Impuesto Predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019 y Arbitrios Municipales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del predio ubicado en la Asoc. El Trébol del Pacifico I Etapa Mz B9 Lote 09 distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente N° 31059. Ha Prescrito, por haber excedido el plazo de la obligación tributaria;

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de Impuesto Predial del año 2017 y Arbitrios Municipales de los años 2011, 2012, 2013, 2014; no apareciendo dentro de los actuados y menos en el estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho<sup>a</sup>

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020; se puede advertir que, dicha deuda se encuentra pendiente de pago en el sistema integral de rentas vía administrativa; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud del recurrente; no había discurrido el plazo de 04 años exigidos en el artículo 43° del TUO del Código Tributario – D.S. N° 133-2013-EF; por lo tanto, deviene en improcedente la prescripción de la citada deuda:

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, si cumple los presupuestos para efectos de declarar procedente en parte la prescripción del tributo por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; que, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal: por lo que, debe ampararse el pedido del recurrente conforme a los precedentes señalados:

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política El Estado Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Texto Único del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, el Informe N° 1325-2024-SGRORT-MPC/GAT, la facultad conferida al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

## SE RESUELVE.

Artículo 1º.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud presentada por el administrado MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; quien, peticiona prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del predio ubicado en la Asoc. El Trébol del Pacifico I Etapa Mz B9 Lote 09 distrito de San Vicente Provincia de Cañete; registrado con el Código Contribuyente Nº 31059. En consecuencia, declárese PRESCRITA las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019 y Arbitrios Municipales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; procédase con la quiebra y rebaja de dicha deuda que, se encuentran en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del artículo 43° del TUO del Código Tributario - D.S. Nº 133-2013-EF y por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

Artículo 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2017; toda vez que, no registra deuda por dichos periodos, conforme a su estado de cuenta corriente del inmueble registrado con el Código Contribuyente Nº 31059 y conforme a los

fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la <u>Prescripción</u> de la deuda tributaria por concepto de <u>Impuesto Predial y Arbitrios Municipales</u> del año 2020 que, se encuentra en el Sistema Integral de Rentas rubro Estado de Cuenta Corriente en la vía administrativa, por NO encontrarse dentro de los alcances del artículo 43º del TUO del Código Tributario - D.S. Nº 133-2013-EF y al no haber discurrido el plazo de 4 años desde la última fecha de actuación de esta Administración Tributaria a la fecha de presentación de su solicitud de la recurrente, del predio registrado con el Código de Contribuyente N° 31059; y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo 4°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, acciones de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para la recaudación del tributo por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los año 2020, 2021, 2022, 2023, 2024; que, se encuentra en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa.

Artículo 5°.- SE REQUIERE al administrado MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; cumpla con cancelar la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024; que, mantiene con esta Entidad Edil.

<u>Artículo 6º.- ORDENAR</u> que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

<u>Artículo 7º</u>.- DISPONER que se notifique al administrado MIGUEL ANGEL PADILLA MALASQUEZ; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CPC. Manuel A. Garcia Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACION PRISULARIA